Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., L. E. Y R., P. D. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. Nro. 314/2016,** venidos del Juzgado

Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 2 (Expte. Nro. 799/2008).

I.- Las presentes actuaciones llegan a conocimiento y estudio de esta Sala porque el demandado interpuso, a fs. 108, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 102/103vta., que desestima la impugnación efectuada por su parte y aprueba la liquidación de fs. 79, imponiéndole las costas.-

A fs. 119/120 el recurrente se agravia, porque la jueza considera que las viandas forman parte de los ingresos del trabajador. Sostiene que tales viandas son erogaciones de la empresa que cubren los costos de alimentación del trabajador en razón de su extenso horario laboral y no debe por lo tanto, computarse como un ingreso, a los fines de la determinación de la cuota alimentaria. Señala que el CCT Nº 611/2010 en el art. 25 establece que las viandas son una ayuda alimentaria para consumo propio que las empresas proveen al personal que presta servicios en jornadas de trabajo. Señala que labora entre 10 a 12 horas diarias, y lo resuelto está en franca oposición a la propia ley que no considera sueldo o valor sujeto a retenciones impositivas a las viandas, por tratarse de

un valor destinado a cubrir los gastos inherentes al trabajo en si mismo. Cita jurisprudencia. Argumenta que el acuerdo homologado por las partes se realizó en el año 2008 y el convenio que fija el rubro viandas es del 2010, por eso no pudo advertir que a futuro sus ingresos mensuales también podrían ser tomados, erróneamente, como extensivos del rubro viandas. También se queja porque le impusieron las costas, al hacer lugar al rechazo de la liquidación practicada por la actora, deben imponerse en el orden causado. Finalmente plantea un tema de personería, entiende que el accionar de los letrados de la actora no se ajusta al art. 10 inc. a) de la Ley XIII Nº 11, que prohíbe a los letrados representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa intereses opuestos, o aceptar la defensa de una parte si ya hubiera asesorado a la otra, siendo esta prohibición extensiva a los socios de un estudio jurídico, como se da en autos.

A fs. 122/124vta., contesta agravios la actora, solicita se declare desierto el recurso, en su defecto el rechazo de los agravios con costas.

II.- Suficiencia técnica del recurso

El pedido de deserción del recurso de apelación no puede prosperar. Esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos, en aras del adecuado derecho de defensa de la parte.

Por ello, cuando aunque sea mínimamente se

encuentran individualizados los agravios se opta por la subsistencia del recurso de apelación a fin de preservar el derecho de defensa del interesado.

III.- Los agravios esgrimidos por la demandada son dos: inclusión del rubro viandas dentro del porcentaje de descuento por cuota alimentaria y la imposición de las costas.-

En cuanto al primer agravio es dable recordar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, es la expresión numérica de aquella.

La sentencia homologatoria del acuerdo arribado por las partes establece que el demandado abonará en concepto de cuota alimentaria para los menores una suma equivalente al 40% de la totalidad de sus ingresos (ver fs. 17/18).-

Ello así, la planilla de liquidación se ajustó a lo resuelto en la sentencia, no siendo por ello procedente la exclusión del ítem "vianda Resolución ST 448/08 y 495/08 CCT" que pretende el demandado.

Repárese que, en definitiva, no está en discusión si el rubro es o no remunerativo, sino el alcance de la sentencia homologatoria. Es decir si la suma del 40%, es o no sobre la totalidad de sus ingresos, y si es posible la exclusión de algún rubro.

A mayor abundamiento debemos señalar que la regla general es que todos los conceptos o rubros que integran la remuneración habitual del trabajador se tendrán en cuenta para aplicar el porcentaje establecido en la sentencia, aunque tales pagos deriven de

particulares méritos o esfuerzos realizados durante el desempeño de la labor (Cfme. Gustavo Bossert en “Régimen Jurídico de los alimentos”, pág. 498/91).

Por lo tanto la revisión propuesta no puede prosperar.

La imposición de costas es el segundo motivo de agravio. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que en cuestiones de alimentos, el principio general es que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y lo que emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante.

Admitir un criterio contrario importaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 108 y se confirma la resolución de fs. 102/103vta.

III.- En cuanto a la cuestión titulada de personería, debemos señalar que la calificación no se ajusta a lo actuado en autos.

La personería se refiere a la representación en juicio o justificación de la misma de quienes actúan en representación de los sujetos legitimados en el proceso, constituyendo un presupuesto

indispensable para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal.

De entender la demandada, que los profesionales se encuentran inmersos en una prohibición del ejercicio profesional deberá ocurrir por la vía correspondiente, ante el Colegio de Abogados que regula el ejercicio profesional.-

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr).-

Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada teniendo en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII-4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 108 y se confirma la resolución de fs. 102/103vta.

2º) Costas de la Alzada al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. L. I. M. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de las Dras. M. S. S. y M. F. P., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS